

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-564/2019

RECORRENTE: ALFONSO REYES MEDEL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda por ser extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El diecisiete de agosto dos mil diecinueve¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del partido político.
- 3 **B. Escrito.** El nueve de octubre, Alfonso Reyes Medel presentó escrito ante el Comisionado Presidente y el Comisionado Secretario General, ambos de MORENA en el estado de Jalisco, a través del cual manifestó que a pesar de haber participado en otro proceso interno en el año dos mil quince, en el cual se le exigió el requisito de pertenecer a dicho partido, a la fecha no se le ha reconocido su derecho a ser registrado al padrón de afiliación de dicho partido político.
- 4 **C. Primera demanda.** El mismo día, el ciudadano presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó con la clave de expediente SG-JDC-626/2019.
- 5 **D. Acuerdo de Sala.** El diez de octubre, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo plenario declarando improcedente el juicio ciudadano, reencauzando el medio de impugnación a la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que se atendiera la pretensión del actor de participar en la Asamblea Distrital que se celebraría el doce de octubre.

- 6 **E. Asamblea Distrital.** El doce de octubre se llevó a cabo la Asamblea Distrital para la elección de consejeros de MORENA en el estado de Jalisco.
- 7 **F. Segunda demanda.** El quince de octubre, el mismo actor presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se identificó con la clave de expediente SG-JDC-782/2019, a fin de controvertir diversas irregularidades y arbitrariedades efectuadas en la asamblea distrital mencionada en el punto anterior.
- 8 **G. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de octubre, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario declarando improcedente el juicio ciudadano y reencauzando el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con los acuerdos plenarios anteriormente descritos, el treinta de octubre, el actor interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la Sala Responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 11 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-564/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración por tratarse de un medio de impugnación cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

15 II. Cuestión previa.

² En adelante Ley de Medios.

16 De la lectura a la demanda se advierte que en un solo escrito se controvierten dos actos por parte de la Sala Regional Guadalajara, a saber, el acuerdo plenario emitido el diez de octubre en el expediente SG-JDC-626/2019, y el acuerdo plenario emitido el dieciocho de octubre en el expediente SG-JDC-782/2019.

17 Así, en virtud de que el recurrente pretende controvertir dichos acuerdos que ordenan el reencauzamiento de los juicios ciudadanos identificados anteriormente, alegando que no le restituyen su derecho legítimo de participación en el proceso electoral interno del partido MORENA, lo procedente sería escindir el conocimiento y resolución de los asuntos con su recurso de reconsideración respectivo.

18 Sin embargo, para el presente caso esto se considera innecesario, ya que no llevaría a fin práctico alguno. Lo anterior, en vista de que los actos materia de controversia no resultan objeto de control a través del presente medio de defensa.

19 **III. Improcedencia.**

20 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, porque se promovió de manera extemporánea.

21 En efecto, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración sólo procede para

impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 22 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; por errores evidentes en la sentencia cuestionada o, en su caso, para analizar asuntos relevantes y trascendentes que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico.
- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado

una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 25 En cuanto a la oportunidad en su presentación, por regla general, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley de Medios.
- 26 Sin embargo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de dicha Ley, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.
- 27 Es importante precisar que, para el caso concreto, aun cuando los actos impugnados no se produjeron durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos debe hacerse contando todos los días y horas hábiles.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 58 de los Estatutos del partido político MORENA, el cual establece que “durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles”,

se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, con base en la jurisprudencia 18/2012 emitida por esta Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

- 28 Con base en lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente impugnó el acuerdo plenario emitido el diez de octubre en el expediente SG-JDC-626/2019, respecto del cual fue notificado personalmente por comparecencia el once de octubre.
- 29 Así, el cómputo del plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración para impugnar ese acto transcurrió del sábado doce de octubre al lunes catorce del mismo mes, con base en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;">CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO PLENARIO EN EL SG-JDC-626/2019</p>

Viernes 11 de octubre	Sábado 12 de octubre	Domingo 13 de octubre	Lunes 14 de octubre	Martes 15 de octubre	Miércoles 16 de octubre	Jueves 17 de octubre
Notificación personal del acuerdo	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	---	---	---

- 30 Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente también impugnó el acuerdo plenario emitido el dieciocho de octubre en el expediente SG-JDC-782/2019, respecto del cual fue notificado personalmente por comparecencia el mismo día.
- 31 Así, el cómputo del plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del sábado diecinueve de octubre al lunes veintiuno del mismo mes, con base en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO PLENARIO EN EL SG-JDC-782/2019						
Viernes 18 de octubre	Sábado 19 de octubre	Domingo 20 de octubre	Lunes 21 de octubre	Martes 22 de octubre	Miércoles 23 de octubre	Jueves 24 de octubre
Notificación personal del acuerdo	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	---	---	---

En consecuencia, si la demanda a través de la cual se impugnaron los actos en comento se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta de octubre, tal como se advierte del sello de recepción en la primera hoja de la demanda, a través de la cual se pretendió impugnar ambos actos reclamados, es evidente que su interposición resulta extemporánea.

- 32 Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que la demanda del recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal de tres días.
- 33 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE